



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Derecho a un proceso público: Análisis jurisprudencial

Presentado por:

Miguel Prieto Fernández-Plaza

Tutelado por:

Yolanda Palomo Herrero

Valladolid, 14 de febrero de 2023

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado versa sobre el derecho a un proceso público. A lo largo del mismo se realiza el desarrollo de este derecho, así como de diferente jurisprudencia sobre este tema.

El derecho a un proceso público aparece recogido en diferentes textos normativos, tanto nacionales como internacionales. Ejemplo de estos textos podrían ser la Constitución Española o el Convenio Europeo de Derechos Humanos, entre muchos otros.

Este derecho tiene una importancia elevada debido al cambio que supuso la conquista del mismo, pasando de una justicia secreta y que vivía en el obscurantismo, a una justicia transparente y en la que la ciudadanía conoce y controla los procesos judiciales. Así, se ejerce un “*tándem*”, entre la justicia y la sociedad para conseguir llevar a cabo la continua mejora de los sistemas judiciales.

El derecho a un proceso público cuenta con una serie de limitaciones, es decir, no tiene carácter absoluto; y, posteriormente, serán analizadas estas limitaciones ya que estas no son infinitas, sino que deben obedecer a una serie de motivos efectivamente tasados.

El derecho a un proceso público está estrechamente relacionado con la aparición de juicios paralelos, que ocurren a raíz del avance de los medios de comunicación y de las nuevas tecnologías, participando la sociedad de manera activa en la justicia y pudiendo influir en el procedimiento.

ABSTRACT

This Final Degree Project deals with the right to a public process. Throughout it, the development of this right is carried out, as well as different jurisprudence on this subject.

The right to a public trial is included in different regulatory texts, both national. Examples of these texts could be the Spanish Constitution or the European Convention on Human Rights, among many others.

This right has a high importance due to the change that the conquest of it meant, going from a secret justice and that lived in obscurantism, to a transparent justice and in which the citizens know and control the judicial processes. A "tandem" is exercised between justice and society to achieve the continuous improvement of judicial systems.

The right to a public trial has a series of limitations, that is, it is not absolute; and, subsequently, these limitations will be analyzed since they are not unlimited, but rather must obey a series of effectively assessed reasons.

The right to a public trial is closely related to the appearance of parallel trials, which occur because of the advancement of the media and new technologies, with society actively participating in justice and being able to influence the procedure.

PALABRAS CLAVE

Publicidad, proceso, derecho fundamental, juicio paralelo, oralidad, límites, control, jurisprudencia, Tribunal, prueba, sentencia.

KEY WORDS

Publicity, process, fundamental right, parallel judgment, orality, limits, control, jurisprudence, Court, evidence.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
1. LA PUBLICIDAD PROCESAL.....	9
1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	9
1.2. CONCEPTO DE PUBLICIDAD PROCESAL.....	10
1.2.1. <i>Publicidad absoluta y publicidad relativa.....</i>	<i>13</i>
1.2.2. <i>Publicidad activa y publicidad pasiva.....</i>	<i>14</i>
1.2.3. <i>Publicidad inmediata y publicidad mediata</i>	<i>14</i>
1.2.4. <i>La oralidad.....</i>	<i>14</i>
1.3. FINES DE LA PUBLICIDAD PROCESAL.....	16
1.3.1. <i>Mantener la confianza de la sociedad en la Administración de Justicia</i>	<i>16</i>
1.3.2. <i>Ayudar al correcto funcionamiento de la justicia procesal</i>	<i>17</i>
1.3.3. <i>Facilitar la valoración de la veracidad de las pruebas y alegaciones practicadas en el juicio</i>	<i>17</i>
2. BASE NORMATIVA	18
2.1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	19
2.2. CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	19
2.3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	20
2.4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966.....	21
2.5. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE DE 1948.....	16
2.6. DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 1989.....	23
2.7. CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA	23
3. LÍMITES A LA PUBLICIDAD DE LOS PROCESOS.....	24
3.1. LÍMITES A LA PUBLICIDAD EN EL PROCESO CIVIL	26

3.2.	LÍMITES A LA PUBLICIDAD EN EL PROCESO PENAL.....	27
3.2.1.	<i>El secreto del sumario</i>	29
4.	VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO	31
5.	LOS JUICIOS PARALELOS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ..	33
5.1.	CONCEPTO	33
5.2.	VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A CAUSA DE LOS JUICIOS PARALELOS	35
6.	ANÁLISIS FINAL SOBRE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA.....	37
6.1.	JURISPRUDENCIA DEL TEDH.....	38
6.2.	JURISPRUDENCIA DEL TC	39
6.3.	JURISPRUDENCIA DEL TS.....	40
	CONCLUSIONES.....	42
	LEGISLACIÓN	44
	JURISPRUDENCIA.....	46
	Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	46
	Sentencias del Tribunal Constitucional	47
	Sentencias del Tribunal Supremo	48
	BIBLIOGRAFÍA.....	50
	WEBGRAFÍA	52

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la importancia que tiene para las partes en procesos judiciales, el derecho a un proceso público, ya sea un proceso civil, penal, mercantil, etc.

Este derecho se encuentra establecido en la Constitución Española fundamentalmente en sus artículos 24 y 120. Pero no solo nos encontramos con esta referencia, ya que, en muchas otras leyes, como la Ley Orgánica del Poder Judicial o las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, aparece recogido este principio fundamental. Además, en el ámbito internacional, se recoge en textos normativos como por ejemplo el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 o la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, entre otros.

La conquista de este derecho se tiene como un logro ya que, gracias a él, se ha conseguido destruir la idea de la justicia que imperaba antaño. Esta era una justicia oscura, arbitraria y en la que el Juez escapaba al control del pueblo. Sin embargo, con este derecho se rompe con esta idea y se da paso a una justicia transparente, legal y que garantiza la correcta aplicación de los derechos y libertades de los encausados y de toda la ciudadanía que pueda verse interesada en el proceso. En este sentido se pronuncian en multitud de ocasiones los Tribunales nacionales e internacionales, y como muestra de lo que posteriormente analizaremos, está la Sentencia del TEDH referente al caso Serre contra Francia, en la que se reivindica este derecho como un principio fundamental ¹.

Otro de los puntos que se desarrollarán es el de los límites a la publicidad procesal, así como los mecanismos y herramientas que existen para garantizar su protección y respeto. Concretamente se analizarán los límites en el ámbito civil y en el ámbito penal. En este último apartado, el de los procesos penales, se hará un pequeño subanálisis del secreto de las actuaciones, del secreto de sumario. Y es que han surgido multitud de conflictos en torno al asunto del secreto de las actuaciones; conflictos que han tenido que resolver los diferentes Tribunales, nacionales y europeos.

¹ ECLI:CE:ECHR:1999:0929JUD002971896: “*La publicidad de los procedimientos judiciales es un principio fundamental consagrado en el artículo 6.1 de la Convención que protege a los litigantes contra la justicia secreta más allá del control del público y, por lo tanto, constituye uno de los medios para ayudar a preservar la confianza en los tribunales.*”

Respecto a las limitaciones de la publicidad, es preciso señalar que estas solo pueden ser impuestas por el órgano competente y mediando alguna de las causas específicamente tasadas en la Ley. No obedecen a actos discrecionales o arbitrarios del Juez, sino que obedecen a razones de orden público, seguridad nacional, etc.

Por último, se hará un análisis detallado de los juicios paralelos como consecuencia de la publicidad procesal. Es decir, de la influencia de los medios de comunicación y demás nuevas tecnologías como las redes sociales, en los procesos judiciales. Y es que, desde la llegada de estos medios, los juicios se han convertido en una especie de espectáculo del que el ciudadano quiere formar parte y ejercer una especie de justicia mediática. Esto atenta gravemente contra el espíritu del proceso público, ya que este nacía como elemento garantista del correcto funcionamiento de la justicia y, estos juicios paralelos en ocasiones producen el efecto contrario.

A lo largo de estos diferentes análisis, se irá sacando a colación diferente jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la opinión de diferentes expertos en este ámbito del Derecho. Analizando, poniendo en común y contrastando la diferente jurisprudencia que veremos a continuación, podremos conocer mejor el derecho a un proceso público, su contenido, alcance, limitaciones y mecanismos de protección, así como el grado de protección que le otorgan los diferentes Tribunales nacionales e internacionales a la hora de resolver sobre posibles vulneraciones de este derecho.

1. LA PUBLICIDAD PROCESAL

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

A lo largo de la historia, el Derecho a un proceso público, ha sufrido una compleja evolución. Y es que, es bien sabido que este principio procesal es un logro conseguido por la corriente de pensamiento liberal. Esta tendencia liberal se opuso frontalmente al sistema establecido durante el transcurso del Antiguo Régimen; sistema eminentemente escrito y, por tanto, repleto de procesos judiciales en los que abundaba el secretismo entre partes y entre el público ². Fruto de este sistema vigente durante el Antiguo Régimen, predominaba en la sociedad una situación de desconfianza y recelo frente a la Administración de Justicia y el secreto en sus actuaciones. Teniendo en cuenta el sistema gubernamental predominante en el Antiguo Régimen, no llama la atención que esta falta de publicidad en las actuaciones judiciales generase, además, una inquietud por la posible actitud inquisitiva de los procesos en favor de los poderosos.

Fue FEUERBACH, el que advirtió de la importancia de este principio como instrumento de protección del inculpado contra la arbitrariedad de una justicia secreta. Para este autor, la publicidad era el símbolo de la “luz”, del “bien” y de la “razón”, mientras que a la “clandestinidad” la consideraba salida del imperio de las “tinieblas” del “mal” y de la “arbitrariedad” ³.

Muestra de este rechazo a la oscuridad que se vivía en el ámbito de la justicia, BECCARIA exponía en 1774: “sean públicos los juicios, y públicas las pruebas del delito, para que la opinión, que acaso es solo el cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones; para que el pueblo diga: nosotros no somos esclavos y estamos defendidos...” ⁴.

Avanzando en la historia, el 26 de septiembre de 1835 se promulga el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia. En este documento normativo, y más concretamente en su artículo 10, se establece que “*desde la confesión en adelante será público el*

² GONZÁLEZ NAVARRO, A., “Reflexiones en torno a la publicidad mediata en el proceso penal español”, *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 18, 2001, p. 368.

³ FEUERBACH, L., citado por POSE ROSELLÓ, Y., “Principio de Publicidad en el proceso penal”, *Contribuciones a las ciencias sociales*, julio de 2011. < <https://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm> >. [Consultado 12 de junio 2022].

⁴ BECCARIA, C.B., *Tratado de los delitos y las penas*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, p. 37.

proceso, y ninguna pieza, documento ni actuación en él se podrá nunca reservar a las partes. Todas las providencias y demás actos en el plenario, incluso principalmente la celebración del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean a puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieran”.

Con el paso del tiempo, el principio de publicidad procesal fue arraigándose en el plano normativo, plasmándose así en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y concretándose en su artículo 41. Dicho artículo exponía que: *“el despacho ordinario de los negocios y la vista de los pleitos serán públicos, exceptuándose aquellos casos en que, a juicio del Tribunal o juzgado, convenga que sean secretos dichos actos por respeto a las buenas costumbres”.*

En España, ya la Constitución de Cádiz proclamaba la publicidad en los juicios como uno de los principios constitutivos del sistema criminal, aunque tan solo obligaba a esto a tras finalizarse el sumario ⁵. Este principio cobra especial relevancia con la llegada de la Constitución de 1978, en cuyo articulado se establece este principio como un derecho fundamental, concretamente en sus artículos 24.2 y 120.

1.2. CONCEPTO DE PUBLICIDAD PROCESAL

En palabras de COUTURE ⁶, *“la publicidad del proceso es la esencia misma del sistema democrático de gobierno”.* *“La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia de público en las actuaciones judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces”* ⁷.

La publicidad es una de las exigencias fundamentales del “debido proceso”. El concepto de publicidad en materia procesal no está concretamente definido en ninguno de los textos legislativos con los que contamos actualmente, pero no es por ello que no se pueda formular una definición del mismo. Para aproximarnos a una definición correcta del concepto de publicidad procesal, debemos acudir a los textos que conforman la base normativa del principio que es ahora objeto de análisis. De ellos se puede extraer que el principio de publicidad procesal es una forma de celebrar el proceso que permite que las

⁵ PEDRAZ PENALVA, E., *Derecho Procesal Penal. Tomo I (Principios del Derecho Procesal Penal)*, Colex, Madrid, 2000, p. 267.

⁶ COUTURE, E.J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1951, p. 87

⁷ COUTURE, E.J., *Proyecto de Código de procedimiento civil*, Depalma, Buenos Aires, 1945, pp. 51 y ss.

actuaciones procesales tengan un carácter público, oponiéndose así al secreto de las actuaciones y garantizando el acceso a la información judicial ⁸.

Afirma el TEDH en sentencia de 4 diciembre de 2008 la importancia de la celebración de las audiencias judiciales de manera pública, ya que así se otorga una mayor protección a los litigantes en el proceso frente a una justicia secreta y contribuye a reforzar la confianza en los órganos encargados de administrar justicia ⁹.

El TC establece una concepción de este derecho por la que señala que el derecho a la publicidad procesal es un concepto no determinado y que se debe concretar mediante la aplicación del mismo a cada caso determinado ¹⁰. Con esto no se señala que no exista una regulación clara sobre el concepto de publicidad procesal, sino que deja ya entrever lo que posteriormente se expondrá referente a la aplicación, límites y excepciones de este concepto en los diferentes procedimientos y circunstancias.

Esta protección del derecho a un proceso público como oposición al obscurantismo y arbitrio que imperaría la falta de publicidad procesal, ya fue puesto de manifiesto por el TEDH en 1983, en su sentencia del caso Axen contra Alemania ¹¹.

Señala en este sentido este mismo Tribunal que el derecho a un proceso público se caracteriza principalmente a través de *“un elemento positivo: el consistente en ser uno de los medios de promover la confianza del pueblo en los órganos judiciales, y de otro de carácter negativo, que radica en evitar el secretismo en la dispensa de la justicia y que por ello escapa al control del público”*¹².

La consagración del principio de publicidad procesal recogido en el artículo 120.1 de la Constitución Española es reconocida como una de las máximas conquistas del proceso penal moderno, por haberlo sacado a la luz ¹³. Una de las características fundamentales de la

⁸ NIEVA FENOLL, J., *Derecho Procesal I. Introducción*, 1ª Edición, Tirant lo Blanch, 2019, p. 120.

⁹ ECLI:CE:ECHR:2008:1204JUD002861703, *Apartado 79*: *“la celebración de audiencias judiciales en público constituye un principio fundamental consagrado en el artículo 6.1. Este carácter público de los procedimientos protege a los litigantes contra la administración de justicia en secreto sin escrutinio público; es también uno de los medios por los que se puede mantener la confianza en los tribunales.”*

¹⁰ ECLI:ES:TC:1988:223, *Fundamento Jurídico Tercero*: *“concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico”*.

¹¹ ECLI:CE:ECHR:1983:1208JUD000827378: *“la publicidad de los procedimientos protege a los litigantes frente a una Justicia secreta y sin control de la opinión pública y constituye un instrumento para mantener la confianza en los Jueces y Tribunales.”*

¹² ECLI:CE:ECHR:1983:1208JUD000798477.

¹³ RAMOS MÉNDEZ, F., *El Proceso penal, lectura constitucional*, Bosch, Barcelona, 1991, p. 36.

publicidad procesal es su relación con la oralidad, ya que están estrechamente relacionados ambos principios procesales. En este sentido, afirma el ex Magistrado del TC, GIMENO SENDRA, que “*la publicidad está estrechamente vinculada a la oralidad, que la facilita y garantiza*”¹⁴.

La publicidad procesal tiene lugar en todos los ámbitos que abarca la justicia. En un primer momento se podría pensar que esto es un principio de aplicación obligatoria tan solo en el proceso penal, pero en ningún caso esto es así, ya que la publicidad debe reinar en todo tipo de procesos. En este sentido es de destacar el fallo del TEDH respecto de un proceso contencioso-administrativo en el que no se respetó el derecho a un proceso público. En dicha sentencia se dice que “*este Tribunal considera que la no celebración de una audiencia pública en el proceso de concentración parcelaria vulneró el artículo 6.1 de la Convención*”¹⁵.

Para determinar si se está cumpliendo el requisito de publicidad procesal, el TEDH señala en su jurisprudencia que se ha de tener en cuenta “*si el público puede obtener información acerca de la fecha y el lugar de celebración de la vista y si la sala de la vista es de fácil accesibilidad*”¹⁶.

Cabe destacar, por último, que el principio de publicidad abarca por completo el proceso jurisdiccional, es decir, debe de mantenerse este principio durante todas sus fases, incluyendo la sentencia y la fase de ejecución; eso sí, respetando los límites y las excepciones que posteriormente veremos. Esto se recoge en la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente en el Libro III, Título III, Capítulo I, que versa sobre la oralidad, publicidad y lengua oficial de las actuaciones judiciales. En relación con este asunto, el TEDH ha establecido que basta la primera instancia para entenderse cumplido el criterio de publicidad del art. 6 CEDH, siempre y cuando no se analicen cuestiones de hecho en instancias posteriores¹⁷.

¹⁴ GIMENO SENDRA, J. V. y otros, *Los procedimientos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formularios y jurisprudencia*, Bosch, Barcelona, 2000, p. 302.

¹⁵ ECLI:CE:ECHR:1999:1130JUD002281193.

¹⁶ ECLI:CE:ECHR:2000:1114JUD003511597.

¹⁷ ECLI:CE:ECHR:1988:0526JUD001056383: “*para considerarse cumplida la exigencia de publicidad ex art. 6 CEDH, es suficiente la primera instancia, a menos que en las instancias sucesivas el Tribunal tenga que reexaminar cuestiones no solo jurídicas, sino también de hecho, que puedan determinar el juicio de inocencia o culpabilidad del imputado.*”

El TEDH ha señalado en más de una ocasión que la publicidad procesal es un derecho que, aunque naciera como mecanismo de garantía individual, esta beneficia a todas las personas que participan en el procedimiento o que por él pueden verse afectados ¹⁸.

Por tanto, y con todo lo expuesto anteriormente, se puede concluir que la publicidad de los procesos es la máxima garantía de que las actuaciones judiciales se desarrollan conforme a lo establecido en la Ley y apartadas de toda arbitrariedad, siendo este principio uno de los pilares básicos de la sociedad democrática y del Estado de Derecho. “*Es una garantía encaminada a eliminar la indefensión del individuo que derivaría de un proceso secreto, con indiferencia de la cantidad de público que asista, siendo el elemento definitorio la posibilidad de asistir a las vistas*”¹⁹.

En resumen, podemos concluir que la publicidad procesal es el principio según el cual los actos y diligencias del proceso judicial, así como las audiencias y deliberaciones de los tribunales, deben ser accesibles y conocidos por la sociedad en general, con el fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder judicial; todo ello sin perjuicio de las posibles limitaciones establecidas en la ley.

1.2.1. Publicidad absoluta y publicidad relativa

Para poder seguir avanzando en nuestro análisis de la publicidad procesal, cabe hacer una breve referencia a dos formas en las que puede manifestarse la misma: la publicidad absoluta y la publicidad relativa. La primera, la absoluta, tiene lugar cuando la publicidad de las actuaciones judiciales se da tanto frente a las partes que componen el proceso, como frente a la sociedad o terceros ajenos al proceso. Diferente es el caso de la publicidad relativa, que se da cuando la publicidad de las actuaciones procesales tiene lugar solo frente a las partes

¹⁸ ECLI:CE:ECHR:1984:0222JUD000820978, párrafo 26: “el carácter público de los procedimientos ante órganos judiciales [...] protege a los litigantes de una administración de justicia en secreto, sin escrutinio público; también es uno de los medios por los que se puede mantener la confianza en los tribunales superiores e inferiores. Al hacer visible la administración de justicia, la publicidad contribuye a lograr [...] un juicio justo”.

¹⁹ ABAD ALCALÁ, L., “El principio constitucional de publicidad procesal y el derecho a la información”, *Cuadernos Constitucionales*, núm. 1, 2021, pp. 13-14.

en el proceso ²⁰. Este último es un tipo de publicidad procesal limitado en casos que veremos posteriormente.

1.2.2. Publicidad activa y publicidad pasiva

Poniendo el foco en la publicidad relativa, la que se da entre las partes, esta puede ser a su vez directa o activa e indirecta o pasiva. La publicidad es activa si las partes cuentan con autorización para intervenir en la producción del acto procesal. En cambio, es pasiva cuando se les informa del contenido del acto procesal una vez realizado el mismo.

1.2.3. Publicidad inmediata y publicidad mediata

Centrándonos ahora en la publicidad absoluta, esta puede ser a su vez mediata e inmediata. La publicidad mediata es aquella que se da entre el acto del juicio oral y el público general a través de algún medio de comunicación social (prensa, televisión, etc.). Por el contrario, la publicidad inmediata es la que tiene lugar por la asistencia física del público en la sala de audiencias ²¹.

1.2.4 La oralidad

El principio de oralidad significa, principalmente, que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación entre las partes intervinientes en el proceso.

Este predominio del proceso oral no impide la existencia de actos procesales escritos. Lo que caracteriza en mayor medida al procedimiento oral es que, este, acostumbra a finalizar con una audiencia oral en la que el juez se pone en relación directa con las partes y las pruebas personales. Todo ello sin perjuicio de que, anteriormente, esta parte oral haya sido preparada

²⁰ GIMENO SENDRA, V. y otros, *Derecho Procesal Civil (Parte General)*, 1ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 31.

²¹ GIMENO SENDRA, J.V., *Derecho Procesal Penal*, 3ª Edición, Civitas, Madrid, 2020

mediante diferentes actos escritos²². Explica BERIZONCE que “el proceso oral es el hecho de que estén los jueces cara a cara con el ciudadano. Es más importante la publicidad que el proceso en sí mismo, solo que la oralidad es la oportunidad y el método para eso”²³.

Sin embargo, y en contraste con lo expuesto anteriormente, el TC ha señalado que tan solo pueden considerarse auténticas pruebas las que su práctica tiene lugar en juicio oral²⁴. Esto pone de manifiesto, aún más, la importancia de la oralidad en relación con la publicidad del proceso, sobre todo, en el proceso penal.

Esta forma oral, se puede apreciar en los diferentes tipos de procesos, ya sea en el proceso penal, civil, laboral, etcétera. En cada uno de ellos, en mayor o menor medida, está presente esta nota característica de la publicidad procesal que es la oralidad.

Si nos centramos en el proceso penal, la oralidad queda patente en la fase central del proceso, el juicio oral. En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), en su Exposición de Motivos reza que “*en el juicio oral y público es donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo, y donde los Magistrados han de formar su convicción para pronunciar su veredicto con abstracción de la parte del sumario susceptible de ser reproducida en el juicio*”²⁵. Por tanto, la oralidad en el proceso penal, concretamente en el juicio oral, tiene como propósito esclarecer el conflicto con la mayor transparencia y justicia posible; por ello se emplea la forma oral en el momento de llevar a cabo las actuaciones probatorias y la exposición de la defensa y de la acusación que influirán notablemente en el fallo final del Tribunal.

En el proceso civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente en su artículo 138.1, habla de la oralidad al referirse a la obligatoriedad de que las actuaciones de prueba, las vistas y las comparencias que tengan por fin oír a las partes antes de dictar una resolución, deben de ser llevadas a cabo en audiencia pública²⁶. Este artículo resalta tanto la

²² MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, 27ª Edición, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 299 y ss.

²³ BERIZONCE, R., “Oralidad y formalización de la Justicia”, *Revista Sistemas Judiciales*, núm. 7, 2004, p. 16.

²⁴ ECLI:ES:TC:1988:137, *Fundamento jurídico Segundo*: “*únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de justicia penal en el momento de dictar sentencia, aquellas a las que se refiere el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, las practicadas en el juicio oral.*”

²⁵ *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Boletín Oficial del Estado, Exposición de Motivos. (Publicado el 17 de septiembre de 1882).

²⁶ *Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil*, Boletín Oficial del Estado, España, 2000, artículo 138.1º. (Publicado el 8 de enero de 2000).

publicidad de las actuaciones propiamente dicha, como el principio de oralidad que predomina en las actuaciones judiciales y que es uno de los pilares básicos del principio de publicidad procesal.

Para finalizar este pequeño análisis de la oralidad en el principio de publicidad procesal, es preciso hacer una breve explicación de la oralidad en el proceso laboral. En el proceso laboral el principio de oralidad queda de manifiesto en la instancia, dado que, aunque el proceso comience por medio de la demanda escrita, la contestación a la misma tiene lugar de forma oral dentro del acto del juicio, como establece el artículo 85.2 de la Ley 36/2001, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LJS). Además, las declaraciones de peritos, testigos y partes tienen lugar de forma verbal, dictándose en ocasiones la sentencia *in voce*, como así lo permite el artículo 50 LJS ²⁷.

1.3. FINES DE LA PUBLICIDAD PROCESAL

El principio de publicidad procesal, como garantía procesal y derecho fundamental que es, tiene una serie de fines encaminados a favorecer el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, siendo tres de los más importantes: mantener la confianza de la sociedad en la Justicia, ayudar a que el juicio se lleve a cabo de manera justa y mediando todas las garantías procesales para que se respeten los derechos de las partes, y, por último, facilitar la valoración de la veracidad de las alegaciones y pruebas que en el acto se practiquen. Además de los vistos anteriormente y que comprenden los fines principales de la publicidad procesal, se puede hacer mención a otros fines como el de asegurar la participación activa de los ciudadanos en el proceso o garantizar el derecho de acceso a información.

1.3.1. Mantener la confianza de la sociedad en la Administración de Justicia

La publicidad tiene como uno de sus principales fines satisfacer la necesidad de la sociedad de verse protegidos por unos órganos jurisdiccionales neutrales, justos y propios de un Estado de Derecho. Esta idea anterior queda patente en la jurisprudencia de los diferentes

²⁷ LÓPEZ BALAGUER, M. y otros, *El proceso laboral (Tomos I y II)*, 1ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 153-158.

órganos jurisdiccionales, como es el caso de la STC 96/1987, de 10 de junio, que establece que el principio de publicidad de los procesos tiene una doble finalidad: *“por un lado, proteger a las partes de una justicia substraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho”*²⁸.

El TEDH también se ha pronunciado en este sentido, atribuyendo a la publicidad procesal el fin, entre otros, de ser uno de los medios por los que se puede mantener la confianza de la sociedad en los Tribunales²⁹. Este argumento del TEDH unido al anterior del TC y la demás jurisprudencia sobre este asunto, se puede concluir que el derecho a un proceso público constituye una garantía procesal frente a la arbitrariedad que pudiera darse por parte de los órganos encargados de la Administración de Justicia.

Este fin tiene relación con otro encaminado a garantizar el derecho de acceso a información, ya que, debido a la apertura de las salas de audiencia, se consigue que medios de comunicación puedan acudir al acto del juicio oral e informar en primera persona de lo que allí ocurre, dando traslado de ello a la ciudadanía sin intermediarios de la Administración de Justicia o terceros interesados en el proceso. Esto ayuda en gran medida a favorecer que los ciudadanos mantengan la confianza en los órganos de justicia.

1.3.2 Ayudar al correcto funcionamiento de la justicia procesal

En segundo lugar, la publicidad de los procesos conlleva la posibilidad de que el público ajeno al proceso pueda acudir a la sala de audiencias. Esta presencia de personas durante el desarrollo del juicio ayuda a que los derechos y garantías procesales de las partes sean respetados, contribuyendo a que la sentencia del mismo sea justa.

1.3.3 Facilitar la valoración de la veracidad de las pruebas y alegaciones practicadas en el juicio

La publicidad durante la fase del juicio oral es un elemento que contribuye considerablemente a la aplicación del principio de inmediación. De este modo nos

²⁸ ECLI:ES:TC:1987:96.

²⁹ ECLI:CE:ECHR:2000:0208JUD003539687.

encontramos con que, debido a la apertura al público de la sala, el acusado puede dirigirse además de al Tribunal, al público que allí se encuentre, esgrimiendo sus alegaciones, argumentos o defensas que considere oportuno. Así, tanto el Tribunal como el público puedan ver y oír directamente lo que el acusado expone para su defensa ³⁰.

Del mismo modo, la realización de la práctica de las pruebas personales que durante el juicio oral se realicen, se ve apoyada también por el principio de la publicidad. Esto es así ya que, llevar a cabo la práctica de la prueba ante los presentes en la sala de audiencias abierta al público, hace que, además del Tribunal y el posible Jurado, los allí presentes ajenos al proceso puedan poner en relación las pruebas con los demás acontecimientos que allí ocurran, como declaraciones de testigos, peritos o acusaciones, por ejemplo. En conclusión, con la publicidad se consigue que, además del Tribunal, pueda el público valorar directamente tanto las pruebas como la credibilidad de las declaraciones de los intervinientes en el juicio.

2. BASE NORMATIVA

El derecho a la publicidad de los procesos se encuentra establecido en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico. Este principio se encuentra expuesto, fundamentalmente, en la Constitución Española; pero también podemos encontrarnos con otros textos normativos que exponen el derecho a un proceso público, como, por ejemplo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la ya citada Ley Orgánica del Poder Judicial o la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948. Aunque, claro está, este principio se encuentra reflejado en otras regulaciones como la Ley de Enjuiciamiento Civil o Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que dedica su Capítulo primero por completo a regular todo lo relativo a la publicidad de las actuaciones judiciales y la publicación de las resoluciones judiciales.

³⁰ VERGER GRAU, J., “Derecho a un proceso público” *Manuales de formación continuada, Derechos procesales fundamentales*, 22, 2004, p. 429.

2.1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

En la Constitución Española (CE), aparece reflejado este principio fundamentalmente en dos de sus artículos: el artículo 24 y el artículo 120.

Acudiendo al artículo 24 de la Constitución Española nos encontramos que, concretamente en su apartado 2³¹, se establece el proceso público como uno de los Derechos constitucionalmente protegidos. Además, este mismo artículo establece que el proceso se debe desarrollar con las debidas garantías procesales como, por ejemplo, la asistencia letrada o la utilización de los medios de prueba pertinentes para llevar a cabo su defensa.

Además, más adelante, nos encontramos con que el artículo 120 de la Constitución Española³² hace referencia a este mismo tema estableciendo, además de la publicidad de las actuaciones judiciales, la oralidad en los procesos y la obligatoriedad de que las sentencias sean motivadas y pronunciadas en audiencia pública.

2.2. CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El 4 de noviembre de 1950, tuvo lugar en Roma la firma del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH). Pero no fue hasta 1979 cuando España firmó dicho convenio. España publicó en octubre de ese mismo año el citado convenio en el Boletín Oficial del Estado, aunque con reservas, entre otras, sobre el artículo 6 que habla del derecho a un proceso equitativo³³.

Concretamente España se reservó la aplicación de los artículos 5 y 6 cuando no fueran compatibles con las disposiciones que se contienen en el título XV del Tratado

³¹ Art. 24.2 CE: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.”

³² Art 120 CE: “1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. 2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. 3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.”

³³ BELMONTE, E., “España sigue sin adherirse, de forma completa, al Convenio Europeo de Derechos Humanos”. CIV10, abril 2015. < <https://civio.es/el-boe-nuestro-de-cada-dia/2015/04/17/espana-sigue-sin-adherirse-de-forma-completa-al-convenio-europeo-de-derechos-humanos/> > [Consulta: 5 abr. 2022].

Segundo y en el título XXIV del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar, en relación con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

El artículo 6 del presente Convenio recoge, concretamente en su apartado 1³⁴, una serie de garantías y derechos procesales entre los que se encuentra el derecho que toda persona tiene a que su causa sea oída públicamente. Establece también este mismo apartado que la sentencia también debe ser pronunciada públicamente, y establece, además, las excepciones que se oponen al acceso a la sala de audiencia (interés de la moralidad, intereses de los menores, seguridad nacional, etc.)

Este artículo es una muestra más de que la publicidad de los procesos judiciales es un derecho que es especialmente importante salvaguardar, siendo el TEDH competente para resolver posibles vulneraciones de este derecho.

2.3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

En la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), también se recogen diversas referencias al derecho a que el proceso sea público. Concretamente encontramos lo relativo a este principio en el Libro III, Título III, Capítulo I “*De la oralidad, publicidad y lengua oficial*”. Dentro de esta parte de la LOPJ aparecen recogidos varios artículos en los que aparecen diferentes reseñas estrechamente relacionadas con el derecho que es ahora objeto de análisis. Pero, para ser más concretos, es preciso destacar el artículo 232 de dicha Ley³⁵.

De este artículo se desprende, de nuevo, la obligatoriedad de la publicidad de los procesos judiciales, estableciendo en su apartado tercero las excepciones a la misma.

³⁴ Art. 6 CEDH: “1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.”

³⁵ Art. 232 LOPJ: “1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. [...] 3. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.”

Más adelante, el artículo 235 LEC expone que es posible el acceso a determinados extremos de las resoluciones judiciales por quienes no son parte del proceso y demuestren un “interés legítimo y directo”. En este caso, podrá permitirse dicho acceso siempre y cuando se haya llevado a cabo previamente la protección de datos personales y mientras se salvaguarde el derecho a la intimidad y se garantice el anonimato de los perjudicados, si procede.

Por último, cabe señalar que, en otros artículos de este mismo texto, como el artículo 229, también se expone el predominio de la oralidad en las actuaciones judiciales y, además, este mismo artículo recoge la generalidad de que, mayormente, las diferentes partes del proceso judicial se llevan a cabo en audiencia pública ³⁶.

2.4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966

El 16 de diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó mediante la Resolución 2200 (A) XXI en Nueva York, un Tratado multilateral por el que se reconocen una serie de derechos civiles y políticos, y se establece de igual manera mecanismos para su protección y garantía ³⁷.

En el artículo 14 del texto ³⁸ se regula una serie de derechos relacionados con el ámbito judicial entre los que se encuentran, por ejemplo, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a no confesarse culpable, a ser asistido gratuitamente por un intérprete, o el derecho a un juicio público que es lo que en este caso nos ocupa.

Concretamente en el apartado primero del artículo 14 se regula la igualdad de todas las personas ante los tribunales de justicia, el derecho a ser oído públicamente y con las garantías debidas por un Tribunal competente, independiente e imparcial. Añade, además, que la prensa y el público pueden ver limitado el acceso a la sala por motivos de orden

³⁶ *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, Boletín Oficial del Estado, arts. 235 y 229. (Publicado el 2 de julio de 1985).

³⁷ Este pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976, siendo su fecha de entrada en vigor en España el 27 de julio de 1977 mediante el correspondiente Instrumento de Ratificación.

³⁸ Resolución 2200 (A) XXI de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966 por la que se adopta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.

público, moral o seguridad nacional, así como cuando el interés de la privada de las partes lo exija. Esta limitación de asistencia a los juicios por las razones anteriormente enumeradas es algo que se repite en la gran mayoría de textos normativos al hablar de las excepciones a la publicidad procesal.

Es importante señalar que el cumplimiento de este artículo está sujeto a la supervisión por parte del Comité de Derechos Humanos, encargado también de recibir y examinar todas las alegaciones referentes a la violación de alguno de los derechos establecidos en el Pacto Internacional.

2.5. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE DE 1948

La 183ª Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, aprobó en París la Resolución 217 A (III), por la que se proclamaba la Declaración Universal de Derechos del Hombre, que recoge en 30 artículos lo que se considera que son los derechos humanos básicos ³⁹.

Del articulado de la declaración, vamos a centrar el análisis en sus artículos 10 ⁴⁰ y 11.1. El primero de ellos establece el derecho de toda persona a ser oída públicamente. Este derecho no aparece solo, sino que se encuentra recogido junto a una serie de garantías procesales.

El apartado 1 del artículo 11 ⁴¹ también deja claramente de manifiesto derecho a que las actuaciones judiciales se desarrollen en el marco del proceso público con todas las garantías al promulgar este derecho que se encuentra junto a la presunción de inocencia del acusado.

³⁹ España ratificó su adhesión a esta declaración en septiembre de 1968, entrando en vigor en diciembre del mismo año.

⁴⁰ Art. 10 DUDH: “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”.

⁴¹ Art. 11.1 DUDH: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”.

Una vez más, nos encontramos ante un texto normativo que pone en valor y señala la importancia que tiene que el proceso y las actuaciones judiciales se desarrollen a través de un proceso público, que cuente con todas las garantías necesarias para llevar a cabo una correcta defensa del encausado, y que despeje todo ápice de dudas en cuanto a posibles arbitrariedades judiciales.

2.6. DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 1989

El 12 de abril de 1989 el Parlamento Europeo aprobó una Resolución por la cual se promulgaba la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales ⁴², reafirmando el respeto de Europa a los derechos fundamentales y a la dignidad humana. El texto articulado lleva a cabo, artículo por artículo, una enumeración de derechos y principios como, por ejemplo, el principio de *non bis in ídem*, las condiciones de trabajo, la libertad de asociación o el acceso a la Justicia, entre otros.

En el caso que nos ocupa hay que acudir al artículo 19 del texto, donde se establece lo relativo al acceso a la Justicia. Concretamente en el artículo 19.2 ⁴³ se establece el derecho de toda persona a que su causa sea oída públicamente.

2.7 CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

El 7 de diciembre del año 2000 fue aprobada la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁴⁴, aunque esta no fue jurídicamente vinculante hasta diciembre de 2009, cuando se integró en el Tratado de Lisboa. Ella contiene un texto de 54 artículos en los que se consagran derechos sociales, políticos y económicos.

⁴² Resolución, de 12 de abril de 1989, del Parlamento Europeo por la que se aprueba la Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales. doc. A 2-3/89 del Parlamento Europeo (DOCE C 120/51, 16.5.1989)

⁴³ Art. 19.2 DPEDLF: “*Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley.*”

⁴⁴ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO C 202 de 7.6.2016, pp. 389-405).

Para encontrar lo que ahora nos ocupa, el derecho a la publicidad procesal, hay que acudir al Título VI de la Carta, que versa sobre la Justicia. Más concretamente a su artículo 47 párrafo segundo ⁴⁵, que establece el derecho de las personas a que su causa sea oída pública y equitativamente, además de en un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, así como el derecho a ser asistido en el proceso.

3. LÍMITES A LA PUBLICIDAD DE LOS PROCESOS

El derecho a un proceso público no tiene carácter absoluto, pues se reconoce siempre dentro de unos límites, que son los previstos en el ámbito del Derecho Internacional en que se inserta nuestra Constitución, de los que se deduce que el derecho a un juicio público y, en concreto, el acceso del público y de la prensa a la Sala de audiencia durante la celebración del juicio oral puede ser limitado o excluido, entre otras, por razones de moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la vida de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, así como cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia ⁴⁶. Esta serie de limitaciones y excepciones a la publicidad procesal se recoge en los diferentes textos normativos a los que se hace referencia durante el presente análisis, como son la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal o el Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, entre muchos otros.

Afirma PEDRAZ PENALVA que para que sean admisibles las limitaciones que se van a llevar a cabo, deben de cumplirse las siguientes condiciones ⁴⁷ :

1. Que el motivo de limitación aparezca recogido en una norma con rango de Ley.
2. Que la excepción se sustente en proteger otro bien constitucionalmente de importancia.

⁴⁵ Art. 47 CDDFFUE: [...] *Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente [...]*”

⁴⁶ DÍAZ MARTÍNEZ, M. y otros, *Introducción al Derecho Procesal*, 1ª Edición, Tirant lo Blanch, 2020, p. 281.

⁴⁷ PEDRAZ PENALVA, E., “Publicidad y derecho al debido proceso. Publicidad y derecho de acceso a la información contenida en los ficheros de datos jurisdiccionales”, en GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F., “Criminalidad organizada ante la justicia”, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996, pp. 169-170.

3. Que exista congruencia entre la medida a adoptar y el valor garantizado. En definitiva, que sea proporcionada.

Al realizarse el juicio de ponderación por parte del órgano judicial que debe dictar la medida restrictiva de la publicidad para ver si esta procede o no procede, se debe de tener en cuenta, como hemos visto anteriormente, una serie de factores que deberán formar parte de dicha valoración. En el caso Z contra Finlandia, se consideró por parte del TEDH que fue violado el derecho a la intimidad privada y familiar, al no impedir las autoridades judiciales finlandesas que la prensa publicase información sobre la identidad de una de las partes y su enfermedad de VIH. Consideró por ello el TEDH que se debe evaluar cada caso concreto de manera que se asegure igualmente la transparencia procesal, pero sin que para ello se perjudique la vida privada de las partes ⁴⁸.

Como bien afirma el TS, la publicidad es una norma fundamental, pero no tiene un carácter absoluto ya que cuenta, como estamos analizando, con una serie de limitaciones debidamente justificadas y razonadas ⁴⁹. Como en este caso, se hace hincapié a lo largo de la jurisprudencia en que, siempre que se establezcan límites a la publicidad procesal, se deberá de llevar a cabo una justificación exhaustiva de los motivos que conlleven a establecer dicha limitación.

Los límites de la publicidad procesal aparecen recogidos en las diferentes Leyes de enjuiciamiento, pero como norma rectora aparecen recogidos en el artículo 6.1 CEDH, que establece como excepciones a la publicidad el interés de la moralidad, del orden público, de la seguridad nacional, interés de los menores, protección de la vida privada de las partes en el proceso o cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial. Esta norma internacional servirá de base para establecer los límites en las regulaciones nacionales⁵⁰.

Así, se podrá limitar la publicidad procesal siempre que se reúnan los requisitos recogidos en la Ley, observando y teniendo presente el principio de proporcionalidad, ya que no se puede perder de vista que se está aplicando una restricción a un derecho

⁴⁸ ECLI:CE:ECHR:1997:0225JUD002200993.

⁴⁹ ECLI:ES:TS:2021:1408, *Fundamento de Derecho Cuarto*: “la publicidad se configura como una norma rectora y fundamental, si bien no como exigencia de carácter absoluto puesto que es posible el establecimiento de excepciones, siempre que estén previstas en las leyes procesales y que gocen de justificación razonable.”

⁵⁰ Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, op.cit, art.6.

fundamental. Por ello, y como rezan la STS 6789/2000, de 26 de septiembre y la STS 3116/2005, de 16 de mayo, habrá de hacerse de manera motivada e invocando un bien o interés constitucionalmente relevante para legitimar tal restricción ⁵¹.

Antes de valorar separadamente los límites en el proceso penal y civil, es común a ambos tipos de proceso lo que el TC recoge en su sentencia 30/1986, de 20 de febrero, que dice que *“se permite que las leyes de procedimiento establezcan excepciones a la publicidad de las actuaciones judiciales, y que ésta es perfectamente compatible con medidas parciales de seguridad que pueden conducir a limitar el acceso a los juicios, debidas a la capacidad de la Sala, o a exigencias de orden en la misma”* ⁵². Esto afecta a ambas jurisdicciones, sin perjuicio de lo expuesto en sus respectivas Leyes de enjuiciamiento civil y criminal.

3.1. LÍMITES A LA PUBLICIDAD EN EL PROCESO CIVIL

En el proceso civil lo habitual es que el procedimiento se desarrolle dentro del marco de la publicidad absoluta de las actuaciones, como así señala el artículo 138.1 LEC. No obstante, la LEC autoriza en su artículo 138.2 ⁵³ a los jueces a establecer el carácter reservado de las actuaciones procesales cuando obedezca a razones de seguridad nacional, interés de los menores, orden público, etc.

En algunos casos se limita la publicidad en el procedimiento civil con el fin de garantizar la protección de la confidencialidad de cierta información. Es decir, en algunos casos puede ser necesario restringir la publicidad de cierta información confidencial, como secretos comerciales o información personal sensible, para evitar daños irreparables a las partes involucradas.

Además de esta excepción a la publicidad en el proceso civil, nos encontramos con otra limitación a este derecho en el artículo 139 LEC, al establecer el mismo que *“las*

⁵¹ ECLI:ES:TS:2000:6789 y ECLI:ES:TS:2005:3116.

⁵² ECLI:ES:TC:1986:30.

⁵³ Art. 138.2º LEC: *“Las actuaciones [...] podrán celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.”*

deliberaciones de los tribunales colegiados son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley sobre publicidad de los votos particulares ”.

Este carácter reservado de las actuaciones deberá de estar justificado y motivado mediante auto, así como de aplicarse en ocasiones excepcionales, y tendrá como consecuencia que las actuaciones que tengan carácter reservado solo podrán ser conocidas por las partes y sus representantes y defensores, como así establece el artículo 140.3 LEC ⁵⁴. La medida restrictiva de la publicidad aplicada por el juez o tribunal competente, siempre deberá de atender a los intereses en conflicto de manera que sea proporcional a la finalidad perseguida, garantizando así el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes involucradas.

3.2. LÍMITES A LA PUBLICIDAD EN EL PROCESO PENAL

La publicidad de las actuaciones tampoco es absoluta en el proceso penal, sino que cuenta con una serie de limitaciones que, en parte, son muy similares a las que nos encontramos en el proceso civil y que ya hemos visto anteriormente. Para comenzar a hablar de los límites en este tipo de procesos, primero hay que recordar que la publicidad en el proceso penal no es aplicable a todas las partes del proceso, ya que es necesaria únicamente en la fase del juicio oral y en el pronunciamiento de la sentencia final, ya que es en esos momentos donde más se pone de manifiesto el fin de la publicidad de controlar a la Justicia por parte de la sociedad. Señala, además, el artículo 680 LECrim ⁵⁵ que los debates que tengan lugar en el acto del juicio oral deberán ser públicos bajo pena de nulidad. Pese a ello, este mismo artículo menciona que podrá verse limitada dicha publicidad.

Los límites a la publicidad del proceso penal los encontramos, principalmente, en la LECrim. Concretamente debemos acudir al artículo 681 párrafo primero de esta Ley ⁵⁶ para

⁵⁴ Ley de Enjuiciamiento Civil, op. cit., arts. 138 a 140.

⁵⁵ Art. 680 LECrim: “Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de o dispuesto en el siguiente artículo.”

⁵⁶ Art. 681.1 LECrim: “El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. [...]”

encontrarnos que el mismo establece la posibilidad de que el Tribunal decreta la celebración del juicio o de alguno de sus actos a puerta cerrada, siempre y cuando se argumente alguna de las causas establecidas en el citado artículo y habiendo mediado previa audiencia con las partes.

Por tanto, se delimitan en este artículo las causas por las que se podrá establecer el secreto de las actuaciones procesales. Cabe mencionar que, al finalizar el párrafo primero del artículo 681 LECrim, se establece que la restricción mencionada no es susceptible de ser aplicada al Ministerio Fiscal, a las personas víctimas del delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil ni a los respectivos defensores. Por lo que esta prohibición no sería absoluta, sino que surtiría efectos, principalmente, contra terceros no interesados en el procedimiento.

Como ejemplo a la limitación de la publicidad en el proceso penal por razones de orden público o de seguridad nacional, nos encontramos con la reciente situación vivida en España y el resto del mundo a causa de la pandemia por COVID-19. En España, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, aprobó una serie de medidas de contención y lucha frente al virus que ocasionaron, entre otras situaciones, la restricción de asistencia a los juicios. Esta medida, que ahora nos interesa, fue objeto de conflicto en diversas ocasiones, provocando recursos de casación ante el TS por falta de publicidad procesal. Este Tribunal resolvió en estas ocasiones desestimando dichos motivos de casación alegando que pueden existir excepciones a la publicidad “*si concurren razones de seguridad o de orden público, como es notorio que se daban cuando se adoptaron esas limitaciones de las que se queja el recurrente*”⁵⁷.

Otro ejemplo de limitación de la publicidad por razón de orden público es el recogido en la STC 65/1992, de 29 de abril, por el que la Sala acordó que el juicio se desarrollara a puerta cerrada con motivos de proteger el orden público, debidamente razonados mediante informe policial. Amparándose, pues, esta resolución en uno de los motivos fijados en la Ley⁵⁸. Queda de este modo patente la posibilidad de establecer la limitación del acceso a la

⁵⁷ ECLI:ES:TS:2022:1196, *Fundamento de Derecho Tercero*.

⁵⁸ ECLI:ES:TC:1992:65: “*la Sala acordó la celebración del juicio a puerta cerrada, mediante resolución motivada y fundada en Derecho, por temores fundados de alteración del orden público, confirmados por un informe policial (...). Por otra parte, la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada, lejos de reducir en este caso las garantías del proceso, tenía como finalidad justamente facilitar el correcto y ordenado desarrollo del mismo, evitando cualquier intimidación dirigida a los procesados, sus defensores y los testigos.*”

sala de vistas si esta tiene lugar con el motivo de proteger un bien constitucionalmente superior, como era en este caso la protección de los procesados, sus defensores y los testigos.

Cuando se aplican excepciones a la publicidad basándose en la protección de los menores, explica el TEDH que es necesario en estos casos adaptar el proceso a los mismos, disminuyendo la posible intimidación, sufrimiento, culpabilidad, angustia o miedo que el proceso pudiera causarles, ya que estos no conocen el alcance del mismo y sus posibles consecuencias ⁵⁹.

3.2.1. *El secreto del sumario*

Uno de los límites más importantes a la publicidad del proceso penal es el secreto del sumario. Esto es la posibilidad de que el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, pueda hacer una “*declaración expresa en virtud de la cual las diligencias de investigación permanecen secretas hasta la apertura del juicio, pudiendo ser total o parcial*” ⁶⁰, y podrá extenderse por un tiempo no superior a un mes, debiendo alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario. Para que esta posibilidad pueda llevarse a cabo, deben cumplirse las condiciones que establece el artículo 302 LECrim.

En cuanto al plazo de extensión del secreto de las actuaciones que establece el artículo al que nos referimos, el 302 LECrim, este no es absoluto. Esto es debido a que el TC en diversas ocasiones ha establecido que el secreto de sumario podrá ser prorrogado, aunque puntualiza que “*el juez no debe prolongar el secreto sumarial por más tiempo del que resulte estrictamente necesario a las exigencias de la instrucción*”⁶¹. Además, debe observarse en todo momento la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, no debiéndose producir la indefensión del acusado derivada de esta medida judicial que, como ya hemos dicho, deberá estar debidamente motivada y justificada de manera razonada ⁶².

⁵⁹ ECLI:CE:ECHR:1999:1216JUD002472494

⁶⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/secreto-del-sumario>> (Consultado el 15 de noviembre de 2022).

⁶¹ ECLI:ES:TC:1988:176, *Fundamento Jurídico Cuarto, párrafo cuarto*.

⁶² ECLI:ES:TC:1999:18, *Fundamento Jurídico Cuarto*: “*debe evitar el instructor que el secreto constriña en tal modo los derechos fundamentales de los afectados por la medida que implique la omisión de las garantías legítimamente reconocidas.*”

Respecto del secreto del sumario podemos encontrar muchas más sentencias que tratan este tema, ello demuestra lo extraordinario de esta medida. En el marco de la jurisprudencia nacional, son múltiples las veces en las que, tanto el TS como el TC se han tenido que pronunciar en torno la decisión de algún Juez sobre declarar el secreto de las actuaciones, como, por ejemplo, en la STC 174/2001, de 26 de julio o la STS 1024/2022, de 15 de marzo ⁶³.

En la STC 174/2001, de 26 de julio se afirma una vez más que el secreto del sumario no es una medida restrictiva del derecho fundamental a un proceso público, al ser esta una medida que únicamente pospone el momento en que las partes podrán conocer las actuaciones ⁶⁴.

No son pocos los casos en los que la aplicación del secreto del sumario ha vulnerado algún derecho fundamental del acusado. Uno de los casos que podemos destacar es el caso que finalizó con la STC 25/2019, de 15 de enero de 2019, en el que el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, interesó que se declarase vulnerado el derecho de defensa del demandante por no haber podido acceder la defensa a los elementos esenciales de las actuaciones de investigación con las que podría haber hecho frente a la medida de prisión provisional adoptada por el Juez instructor ⁶⁵.

A la hora de valorar el Tribunal si se ha producido o no indefensión del encausado, no basta con que el fallo sea positivo o negativo. Sino que, en caso de concluir que no ha tenido lugar la violación del derecho a la defensa, igualmente deberá el juzgado remitir el informe de las causas que motivaron el secreto de sumario. Así, en la misma STC 25/2019, de 15 de enero, se destaca un fragmento de la sentencia de la Audiencia provincial de Tarragona que fue objeto de recurso, la cual señala que *“no observamos que se haya causado indefensión a los boy apelantes, sin perjuicio de que, una vez levantado el secreto, se deba realizar por parte del juzgado la correcta información a los investigados de los hechos y delitos que justifican tal posición.”*

⁶³ ECLI:ES:TS:2022:1024.

⁶⁴ ECLI:ES:TC:2001:174, *Fundamento Jurídico Tercero*: “Cuando el Juez de instrucción declara el secreto del sumario de conformidad con el art. 302 LECrim, no está acordando una medida en sí misma limitativa de un derecho fundamental, del derecho al proceso público, al que no afecta, sino que tan sólo está adoptando una decisión con base en la cual se pospone el momento en que las partes pueden tomar conocimiento de las actuaciones y se impide que puedan intervenir en las diligencias sumariales que se lleven a cabo en el período en el que el sumario permanece secreto.”

⁶⁵ ECLI:ES:TC:2019:25, Sala Primera, *Antecedente de Hecho Segundo*.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO

El principio de publicidad procesal que, como hemos dicho anteriormente, es un derecho fundamental, no es pocas veces objeto de violación. Y es que son incontables las ocasiones en las que los Tribunales han tenido que resolver sobre este asunto, sentando una dilatadísima jurisprudencia tanto el TS, como el TC, como el TEDH. La vulneración de este derecho puede tener graves consecuencias, tanto para las partes del proceso como para la sociedad en general, provocando en esta una sensación de impunidad y desconfianza en la administración de justicia, lo que a su vez puede afectar a la estabilidad democrática y el Estado de Derecho.

Uno de los modos más habituales de sobrepasar los límites a la publicidad procesal tiene lugar cuando, a la hora de resolver en segunda instancia sobre la absolución de los acusados, estos son condenados sin haber optado a la posibilidad de dirigirse personalmente ante el órgano judicial, llevando a cabo, además, en esta instancia, la práctica de nuevas pruebas. En este sentido se pronuncia el TC en múltiples ocasiones anulando la sentencia recurrida por este error procesal ⁶⁶.

Otra forma de vulnerar este derecho es mediante la falta de notificación a las partes de los actos procesales relevantes, ya que, por ejemplo, si no se notifica a una parte de la fecha de una audiencia, no podrá participar en ella con lo que ello conlleva. La negativa al acceso a documentación o pruebas relevantes es otra forma de vulneración del derecho a la publicidad procesal, ya que, en algunos casos, esto puede afectar a la equidad del proceso.

La valoración de nueva prueba o de elementos subjetivos del objeto del juicio, requieren necesariamente la presencia del encausado, y así lo señala el TEDH de nuevo al sentenciar que *“el demandante se vio privado del derecho a defenderse en el marco de un procedimiento contradictorio, por lo que hay violación del derecho del demandante a un proceso equitativo garantizado en el artículo 6.1 CEDH”* ⁶⁷. Este fallo deriva de una condena ante el TS, habiendo sido absuelto del delito de falsedad en documento mercantil y oficial por la Audiencia Provincial.

⁶⁶ ECLI:ES:TC:2013:88, Pleno, *Fundamento Jurídico Decimoprimer*: *“han sido condenados en segunda instancia sin que se les hubiera dado la posibilidad efectiva de dirigirse personalmente ante el órgano judicial de apelación para exponer su versión personal sobre su participación en los hechos que se les imputaban y en virtud de una actividad probatoria en cuyo acervo concurrían pruebas personales [...] que no han sido practicadas ante el órgano judicial de apelación con respeto a las garantías de publicidad, inmediación y contradicción.”*

⁶⁷ ECLI:CE:ECHR:2012:0320JUD004918308.

En contrapartida con lo expuesto anteriormente, el TEDH señala que, si ya se ha llevado a cabo la práctica de la prueba anteriormente y en segunda instancia tan solo se resuelve sobre cuestiones de derecho, no será necesaria la audiencia ⁶⁸. Es decir, siempre que se resuelva sobre cuestiones de hecho se deberá realizar en audiencia pública y, por el contrario, se podrá resolver sobre cuestiones de derecho sin necesidad de que este acto se realice de forma pública.

La misma línea sigue el TC al estimar un recurso de amparo por el cual se solicitaba la nulidad del fallo previo al haberse enjuiciado elementos subjetivos del delito en segunda instancia, señalando que *“el enjuiciamiento sobre la concurrencia de los elementos subjetivos del delito forma parte de la vertiente fáctica del juicio que corresponde efectuar a los órganos judiciales, siendo por ello precisa la previa audiencia de los acusados”* ⁶⁹. El mismo Tribunal resuelve en su STC 31/1981, de 28 de julio ⁷⁰ sobre este tema, afirmando que tan solo se pueden considerar auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la jurisdicción penal aquellas que sean practicadas conforme a lo establecido en el artículo 741 LECrim ⁷¹, es decir, aquellas que tengan lugar en el acto el juicio oral.

La vulneración del derecho a la publicidad procesal puede generar una serie de problemas, siendo uno de los principales la falta de transparencia en la administración de justicia. Esto se debe a que, si las actuaciones judiciales no son públicas, es difícil detectar posibles irregularidades, arbitrariedades o actuaciones ilegales por parte de los jueces y demás funcionarios judiciales.

Otra de las consecuencias de la vulneración del derecho a la publicidad procesal es la limitación del derecho de defensa. Si las actuaciones judiciales no son públicas, las partes pueden ser privadas de información relevante para su defensa, lo que puede generar una situación de indefensión. Además, la falta de publicidad puede dificultar el acceso a los medios de prueba necesarios para demostrar la inocencia o culpabilidad de una persona.

⁶⁸ ECLI:CE:ECHR:2001:0712JUD003307196: *“no es necesario celebrar una audiencia ya que los hechos se habían fijado anteriormente por la autoridad administrativa y solo quedaban cuestiones de derecho a resolver ante el Tribunal.”*

⁶⁹ ECLI:ES:TC:2012:126, *Fundamento Jurídico Cuarto*.

⁷⁰ ECLI:ES:TC:1981:31.

⁷¹ Art. 741 LECrim: *“El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley.[...]”*

En definitiva, la vulneración del derecho a la publicidad procesal es una cuestión de gran importancia, ya que puede tener graves consecuencias para la transparencia y la confianza en la administración de justicia, así como para el derecho de defensa de las partes del proceso. Es fundamental que se adopten medidas efectivas para garantizar este derecho en todo momento y en todas las etapas del proceso judicial.

5. LOS JUICIOS PARALELOS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

5.1. CONCEPTO

Nos referimos al término “juicios paralelos” para hacer referencia a lo que más habitualmente conocemos como “juicios mediáticos”. En este epígrafe vamos a tratar de definir este fenómeno y cuál es su relevancia para con el derecho fundamental a un proceso público.

Para comenzar hay que señalar que la definición más aproximada al concepto de juicios paralelos es la que da RODRÍGUEZ GARCÍA, afirmando que estos son “*aquellos procesos mediáticos, de carácter inquisitivo y sin garantías, sustentados en medios de investigación tendencialmente incriminatorios y con efectos peyorativos para la presunción de inocencia, los cuales son obtenidos frecuentemente de modo ilícito o irregular, vulnerando los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes*”⁷².

Otra posible definición es la que establece ESPÍN TEMPLADO cuando afirma que estos sucesos son “un conjunto de informaciones aparecidas lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto *sub iudice* a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso, “juicio paralelo”

⁷² RODRÍGUEZ GARCÍA, N. y otros, *Justicia penal pública y los medios de comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 372.

en el que los diversos medios de comunicación ejercen los papeles de fiscal y abogado defensor, así como, muy frecuentemente de juez”⁷³.

En la actualidad, debido al avance de las nuevas tecnologías, las redes sociales y la digitalización de los medios de comunicación, se está produciendo un giro en el que la justicia se está convirtiendo poco a poco en una especie de espectáculo. Esto implica que la publicidad deje de tener sentido y que, en lugar de garantizar el correcto funcionamiento de los órganos judiciales, se produzca en la sociedad un estado de exaltación en torno a los procesos totalmente desfavorable para la autoridad encargada de enjuiciar los mismos. Afirmar VESCOVI que *“los fines de la publicidad son considerados de fácil deformación con la intervención de los modernos medios de difusión, creándose a menudo una curiosidad malsana y facilitándose los deformantes elementos de presión que suelen afectar especialmente a testigos y a jueces”*⁷⁴.

Uno de los principales problemas de los juicios paralelos es que, habitualmente, acostumbran a incluir información carente de objetividad y equilibrio, además de presentar información no verificada o sesgada, llegando a exponer información privada del caso. Para tratar de combatir este problema, el Ministerio Fiscal ha de asumir cuando así lo exijan las circunstancias la función de informar, con la finalidad última de que los periodistas dispongan de una fuente de información fidedigna que, haciendo uso de su libertad profesional, pueda ser utilizada⁷⁵.

Estos juicios paralelos llevados a cabo por los medios de comunicación producen, habitualmente, una falsa trama en torno a lo que realmente está sucediendo en el juicio “real”. De ahí que se conozcan como juicios paralelos, ya que, a la vez que está teniendo lugar el proceso judicial, se están desarrollando paralelamente una serie de actos enlazados con el derecho a dar y recibir información que, en ocasiones, nada tiene que ver con la realidad. Ello conlleva en muchas ocasiones a que se genera una imagen apartada de la realidad y nada fidedigna en relación con lo que realmente está ocurriendo en el proceso judicial.

A la hora de llevar a cabo la valoración de la influencia que ha podido tener que se haya producido un juicio paralelo en un determinado caso, señala el TS que lo que importa para valorar esta incidencia es si el fallo se ha basado en la actividad probatoria generada en

⁷³ ESPÍN TEMPLADO, E., “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de las noticias judiciales”, *Revista Poder Judicial núm. especial XIII*, pp. 123-130.

⁷⁴ VESCOVI, E., *Derecho Procesal Civil, tomo 1*, Montevideo, Ediciones Idea, 1974, p. 70.

⁷⁵ *Instrucción 3/2005, de 7 de abril de la Fiscalía General del Estado, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación*, Boletín Oficial del Estado, apdo. II.2. (Publicado el 7 de abril de 2005).

la audiencia, o si este, por el contrario, se ha basado en lo establecido por los medios de comunicación de masas ⁷⁶. Esto cobra mayor importancia en los procesos en los que se cuenta con Jurado popular, pues son los componentes del mismo ciudadanos ajenos a la práctica jurídica y, por ello, inexpertos en materia de enjuiciamiento; por lo que resulta más fácil creer que puedan llegar a verse movidos por lo dictado en los medios de comunicación a la hora de realizar su labor como Jurado.

Resulta llamativo que, aún hoy en día y con el gran avance tecnológico que se ha instaurado definitivamente en nuestra sociedad, no se haya llevado a cabo todavía una regulación en torno a estos juicios paralelos. Y es que no hay más mecanismos de control de los mismos, que el Código Penal y los posibles delitos que pudieran cometerse a la hora de practicar estos juicios paralelos en los medios de comunicación. Esta es la única solución que se está llevando a cabo actualmente, pero como es obvio, son pocos los casos en los que la justicia penal puede actuar sobre este tipo de actuaciones, ya que no es habitual que sean constitutivos de delito, sino meras declaraciones de opinión o juicios de valor sin más trascendencia que la mediática. El otro posible mecanismo de protección es la jurisdicción civil, en el caso de tener que precisar auxilio por la violación del derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, o algún otro derecho.

5.2. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A CAUSA DE LOS JUICIOS PARALELOS

Los juicios paralelos provocan en muchas ocasiones que se vulneren ciertos derechos fundamentales como son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al honor o el derecho a la tutela judicial efectiva en materia de independencia judicial. Todo ello conforma un proceso mediático paralelo por el cual, el acusado judicialmente, en ocasiones es condenado pública y socialmente antes de que los Tribunales fallen en ese sentido o el contrario. Todo ello mientras su imagen se ha podido ver perjudicada por el descubrimiento de datos relativos a su intimidad o de sus familiares, vulnerando así el derecho a la intimidad y el derecho al honor, ambos derechos fundamentales.

⁷⁶ ECLI:ES:TS:2021:3085, *Fundamento de Derecho Primero*: “*lo verdaderamente decisivo es si el juicio de autoría proclamado en la instancia ha tenido como fundamento el material probatorio generado en el plenario o, por el contrario, la percepción colectiva, anticipada e inducida por los medios de comunicación.*”

Esta potencial violación de derechos fundamentales mencionada en el párrafo anterior puede darse en dos situaciones, antes de la sentencia judicial, “*cuando la opinión pública se convence de la culpabilidad o inocencia del acusado*”, o durante el proceso judicial, “*en cuanto al riesgo de que el juez o jurado se vea influido por la transmisión mediática*”⁷⁷.

En relación con la presunción de inocencia, señala el TS que para dar por cierto que este derecho ha sido objeto de violación, es necesario que “*en el caso concreto se constate que el juicio de autoría proclamado en la sentencia ha tenido como soporte, no el material probatorio generado en el plenario, sino la percepción anticipada e inducida por los medios de comunicación*”⁷⁸.

Referido a la vulneración de la presunción de inocencia a consecuencia de los juicios paralelos, señala RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ que existen tres posibles situaciones en las que es conveniente aplicar sanciones que se encarguen de limitar la libertad de opinión sobre asuntos de interés general que aún no han sido juzgados. La primera, cuando se emite una opinión de culpabilidad sobre el acusado, ya sea por parte de un particular o de un medio de comunicación social. La segunda, cuando esta opinión emitida llega a influir en el Tribunal encargado de enjuiciar la causa y emitir el pronunciamiento. La tercera, cuando la opinión sobre la culpabilidad del acusado es vertida por una autoridad pública. Para proponer esta posibilidad de sancionar, el autor se basa en que estas opiniones, por regla general, van más encaminadas a la presunción de culpabilidad que a la presunción de inocencia⁷⁹.

En ciertos casos, se puede dar que en el proceso judicial se encuentren inmersos personajes públicos o de especial relevancia social. En estos casos podría entrar en conflicto el derecho a un proceso público y sus límites, el derecho a la intimidad de las partes y el derecho a comunicar y recibir información veraz. Sobre este asunto, el TS se ha debido de pronunciar en diversas ocasiones, señalando que “*es innegable que todo proceso penal en el que los sujetos activos o pasivos tengan relevancia pública, genera un interés informativo cuya legitimidad está fuera de dudas y que, por mandato constitucional, goza de la protección reforzada que el art. 20 CE otorga al derecho de comunicar y recibir libremente información veraz*”⁸⁰.

Respecto a esta violación de derechos fundamentales a causa de los juicios paralelos encontramos, también, con la violación del derecho al honor. A tenor de este conflicto

⁷⁷ ECLI:ES:TS:2021:353, *Fundamento de Derecho Duodécimo*.

⁷⁸ ECLI:ES:TS:2020:4188, *Fundamento de Derecho Primero*.

⁷⁹ RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, Á., *El honor de los inocentes y otros límites a la libertad de expresión relacionados con la Administración de Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 546.

⁸⁰ ECLI:ES:TS:2010:301, *Fundamento de Derecho Decimocuarto*.

se pronuncia el TC estableciendo que el derecho a la libre difusión de información del que gozan los medios, no cuenta con un poder absoluto, ya que debe ejercitarse de forma adecuada al fin por el que la Constitución le otorga una protección especial, y no salirse de los límites establecidos para la finalidad por la cual existe este derecho ⁸¹.

Es posible también que tenga lugar la violación del derecho a un juez imparcial, ya que “*la creación de un estado de opinión en relación con los procedimientos judiciales trascendentes para la vida social o política de la ciudadanía puede contaminar la neutralidad judicial*” ⁸². Esta idea ha sido señalada por el TEDH en varias ocasiones como en la sentencia del caso Frey contra Austria de febrero de 1993 o la sentencia del caso Worm contra Austria de agosto de 1997.

En relación con la vulneración del derecho al honor mediando juicios paralelos, es bien conocida la STC 171/1990 en relación con la publicación en un diario del caso de un accidente de avión, y la culpabilidad del piloto. En esta sentencia se expone que no tiene relevancia si los hechos publicados son verídicos o no, ya que el mero hecho de las publicaciones que se llevaron a cabo conllevaba una intromisión en el honor del piloto. Esto fue debido a que la publicación (que tuvo lugar durante el desarrollo de las diligencias penales) daba a entender de manera subliminar que el piloto era culpable del siniestro producido ⁸³, formando parte en el proceso esta persona en calidad de investigado.

6. ANÁLISIS FINAL SOBRE LA JURISPRUDENCIA ANALIZADA

En el presente apartado se van a analizar las consecuencias y efectos de la jurisprudencia de los dos Tribunales nacionales, el TC y el TS, y del TEDH que han sido objeto de estudio a lo largo del trabajo, y que tienen como hilo conductor la importancia de

⁸¹ ECLI:ES:TC:2002:185, *Fundamento Jurídico Tercero*: “*el derecho a comunicar y a emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección.*”

⁸² GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Quebrantamiento de secreto sumarial y derecho a un proceso con todas las garantías*, ICAV, 2017, pp. 34-36.

⁸³ ECLI:ES:TC:1990:171, *Antecedente 3*: “*es intrascendente la veracidad o no de los hechos publicados afirmando que las expresiones vertidas inmediatamente después de producirse la catástrofe aérea y estando abiertas unas diligencias penales y una investigación técnica para determinar sus causas sobre el piloto conducen subliminalmente a los lectores del periódico mediante una especie de juicio paralelo, a la conclusión de que el accidente se debió a una patente irresponsabilidad del comandante del avión siniestrado [...], lo que configura por sí solo una intromisión ilegítima en el ámbito del honor y de la intimidad personal de dicho piloto.*”

garantizar y proteger el derecho fundamental que tienen las partes en el proceso a la publicidad del mismo.

6.1. JURISPRUDENCIA DEL TEDH

Analizando la jurisprudencia del TEDH en relación con el derecho a un proceso público, podemos sacar en claro las conclusiones que posteriormente se van a exponer.

En primer lugar, el derecho a un proceso público tiene como notas distintivas dos elementos, la positiva y la negativa. Como vertiente positiva, este derecho se caracteriza por ser uno de los mecanismos que otorgan una mayor confianza de la sociedad en la autoridad judicial. Como vertiente negativa, el derecho consiste en acabar con el obscurantismo a la hora de administrar la Justicia por parte de los órganos judiciales

Otra conclusión que se extrae de la jurisprudencia analizada, es que la publicidad procesal tiene una doble finalidad. De una parte, se encarga de proteger a las partes en el proceso de una justicia oscura y sin control social ni mediático; y de otra parte otorga una confianza reforzada en los Tribunales al favorecer la asistencia de terceros a las audiencias judiciales.

Señala, además, el TEDH que el derecho a un proceso público comprende también el derecho a contar con una transcripción completa y precisa de las actuaciones judiciales, que permita a las partes y a la sociedad en general entender el desarrollo del proceso ⁸⁴.

Por otro lado, el Tribunal establece que este principio fundamental de los procesos judiciales ha de ser respetado sin excepción en todo tipo de procedimientos, ya sea el procedimiento civil, laboral, penal, etc. Pero también recalca este Tribunal que la publicidad no es un principio absoluto, ya que se establece en el artículo 6 CEDH un elenco de excepciones por las cuales puede verse limitada la publicidad de los procesos judiciales, como puede ser el interés de los menores, la protección de la vida privada de las partes o la salvaguarda del orden público.

⁸⁴ ECLI:CE:ECHR:2005:0208JUD004510098.

Otra conclusión que puede extraerse de la jurisprudencia europea cobra especial relevancia en este ámbito. Y es que el Tribunal distingue entre procedimientos en los que se resuelve sobre cuestiones relativas a problemas procedimentales y procedimientos que resuelven sobre la prueba de los hechos enjuiciados. El Tribunal exige la aplicación del derecho a la publicidad procesal en el caso de los procedimientos en los que se resuelve sobre los hechos juzgados. Sin embargo, en los procedimientos dedicados a solucionar posibles errores procedimentales acaecidos en instancias previas, no se exige la audiencia pública. En los casos en los que se resuelva sobre ambos problemas, el órgano judicial encargado del asunto deberá resolver tomando en consideración de manera directa el testimonio de las partes, especialmente de la parte acusada.

6.2. JURISPRUDENCIA DEL TC

Haciendo ahora un análisis de la jurisprudencia del TC vista anteriormente, se pueden extraer las conclusiones que a renglón seguido se van a exponer.

En primer lugar, podemos sacar en claro de esta jurisprudencia que el principio de publicidad tiene una doble finalidad, como de igual manera explica el TEDH. Esta doble finalidad consiste, por un lado, en proteger a las partes en el proceso de una justicia oscura, secreta y alejada del control de terceros; y, por otro lado, se encarga de reforzar la confianza que los ciudadanos deben de tener en los Tribunales, otorgando a la sociedad la posibilidad de controlar y observar el funcionamiento de la administración de justicia. Para ello, la principal línea jurisprudencial marcada por el TC es que el derecho a un proceso público implica que las actuaciones judiciales deben ser accesibles a la ciudadanía, garantizando la transparencia y publicidad del proceso.

Otra de las conclusiones que podemos extraer de la jurisprudencia constitucional es que el principio de publicidad procesal no tiene su aplicación en todas las fases del proceso en el ámbito penal, sino en la fase de juicio oral y en el pronunciamiento de la sentencia. Esta última debe de estar debidamente motivada y encontrarse accesible a la ciudadanía.

En diversas ocasiones nos encontramos que el TC tiene que resolver sobre limitaciones a la publicidad de los procesos, pudiendo desprenderse de sus resoluciones que este principio procesal no es absoluto, sino que puede verse limitado siempre y cuando esté

debidamente justificado y apoyado por las causas que en las leyes procedimentales se encuentran establecidas y tasadas.

Como última conclusión podemos concluir que el principio de publicidad implica que lo que ocurre en los procedimientos judiciales puede ser conocido por una esfera social más allá del ámbito de las partes en el proceso, pudiendo estos procedimientos incluso ser difundidos por los medios de comunicación, siempre y cuando no se vulnere con ello un derecho superior como puede ser el derecho al honor o a la intimidad.

6.3. JURISPRUDENCIA DEL TS

Por último, vamos a pasar a analizar las conclusiones que se desprenden de la jurisprudencia del TS analizada a lo largo del Trabajo. Estas conclusiones son las que a continuación se van a exponer.

En primer lugar, y como hemos señalado anteriormente en dos ocasiones, el principio de publicidad es la mayor muestra de ausencia de oscuridad y secretismo en el proceso judicial, ya que implica que todo aquel que desee acudir a la sala de audiencias pueda hacerlo siempre y cuando no se establezca alguna limitación legalmente prevista. Esta asistencia libre al acto del juicio, implica un mayor control a los órganos judiciales que refuerza la transparencia que debe de reinar en la administración de justicia.

Otra conclusión, y que es de especial importancia, es que el principio de contradicción que deriva de la publicidad es un elemento de vital importancia en el proceso y, por ello, se debe salvaguardar a través de la publicidad de los procedimientos judiciales. Este punto está estrechamente relacionado con otra conclusión derivada de la jurisprudencia del TS, y es que la prueba es esencial para garantizar el derecho de defensa, por ello debe de practicarse en juicio oral, público y mediando principio de contradicción.

Como hemos visto anteriormente, el TS también señala en multitud de ocasiones que el derecho a un proceso público no es un derecho ilimitado ni absoluto.. Señala así que el juicio puede ser celebrado a puerta cerrado, pero que esta excepción debe de darse únicamente por las razones que están expuestas en la ley y estar debidamente razonadas y justificadas. Además, toda limitación de este derecho debe de ser proporcionada y estar encaminada a proteger un bien de especial interés.

Otro de los aspectos importantes señalados por el TS es que el derecho a un proceso público implica también el derecho de las partes a ser informadas con antelación de la fecha y el lugar de las audiencias judiciales, así como, el derecho de las partes a ser notificadas de las resoluciones judiciales, para poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Es importante destacar que el TS ha señalado que el derecho a un proceso público implica también la obligación de las autoridades judiciales de garantizar la accesibilidad de las instalaciones judiciales para las personas con discapacidad, a fin de que puedan participar plenamente en el proceso. También ha señalado el TS la obligatoriedad de adaptar las resoluciones judiciales, además de los diferentes actos del proceso, a personas con alguna discapacidad, estableciendo la posibilidad, por ejemplo, de solicitar intérprete de lenguaje de signos.

Una última conclusión tiene que ver con el asunto de los juicios paralelos. En este aspecto, el TS establece que lo que realmente importa a la hora de valorar un juicio paralelo derivado de lo publicado en medios de comunicación es si el veredicto del órgano judicial se ha sustentado en lo en ellos publicado o si, de manera correcta, se ha sustentado en la práctica de la prueba llevada a cabo en audiencia pública a lo largo del procedimiento.

CONCLUSIONES

I – El derecho a un proceso público es un derecho fundamental recogido en todo tipo de normas. De este modo, nos encontramos con su desarrollo tanto en la Constitución Española, como en textos normativos internacionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II – El objetivo fundamental de la protección de este derecho fundamental es garantizar la transparencia en los procesos judiciales y eliminar la arbitrariedad existente en los procesos que tenían lugar tiempo atrás. En definitiva, llevar a cabo un control de las actuaciones realizadas por los tribunales de justicia.

III – Este derecho no es absoluto, ya que puede sufrir limitaciones y restricciones. Pero esto supone una excepción. La limitación de la publicidad procesal debe de estar debidamente justificada y no pueden quedar sujeta a la discrecionalidad de cada tribunal.

Estas limitaciones deben obedecer a causas tasadas en la Ley, así como al juicio de ponderación llevado a cabo por la autoridad judicial, decidiendo qué interés debe primar.

IV – La publicidad afecta principalmente a las partes en la causa, al verse protegidos por la revelación a la sociedad de lo que en el proceso ocurre, y el resto de los ciudadanos al poder comprobar el correcto funcionamiento de la justicia acorde con lo establecido en las diferentes regulaciones legales.

V – La oralidad es fundamental para respetar el derecho a un proceso público, pues sirve de ayuda para alcanzar los fines que tiene la publicidad: la transparencia y el justo enjuiciamiento de la causa.

VI – Si en segunda y posteriores instancias se practicasen nuevas pruebas, deberá celebrarse audiencia pública para poner de manifiesto el principio de contradicción, pudiendo resolver sin audiencia tan solo cuestiones de aplicación de Derecho.

VII – En el proceso penal se podrá dictar el secreto total o parcial de las actuaciones por parte del Juez de Instrucción siempre que se cumplan alguna de las causas establecidas para ello en la Ley. Este podrá prolongarse por un periodo no superior a un mes, sin perjuicio de posibles prórrogas debidamente justificadas. En ningún caso podrá vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva este secreto sumarial.

VIII – La llegada de los medios de comunicación masivos, así como las redes sociales, han provocado que la justicia se tenga que enfrentar a juicios paralelos. Estos son juicios mayormente inquisitivos y sin garantías, en los que la sociedad quiere actuar ejerciendo un juicio social del proceso.

Estos juicios paralelos tienen un impacto negativo en la justicia, especialmente en los juicios con jurado popular, ya que no favorecen a que la imagen del acusado sea una imagen imparcial, sino que este se presenta ante el Tribunal con un personaje previamente creado por estos juicios paralelos.

IX – Son multitud y muy diversas las veces en que los Tribunales violan este derecho fundamental, y en los que los perjudicados deben de acudir a la instancia superior, incluso a la última instancia europea. Esto es una muestra de que aún queda camino por recorrer hasta que se consiga terminar de construir una verdadera justicia que sea transparente, equitativa y justa.

LEGISLACIÓN

Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978). [BOE-A-1978-31229].

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985). [BOE-A-1985-12666].

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882). [BOE-A-1882-6036].

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000). [BOE-A-2000-323].

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011). [BOE-A-2011-15936].

Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. (BOE núm. 231, de 27 de septiembre de 2005). [BOE-A-2005-15939].

Instrucción 3/2005, de 7 de abril, de la Fiscalía General del Estado, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación. [FIS-I-2005-00003].

Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, modificado por los Protocolos 11, 14 y 15; y completado por el Protocolo adicional y los Protocolos 4, 6, 7, 12, 13 y 16. Adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 en Roma.

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979). [BOE-A-1979-24010].

Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. (BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1999). [BOE-A-1999-10148].

Resolución 2200 (A) XXI de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966 por la que se adopta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977). [BOE-A-1977-10733].

Resolución 217 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Resolución de 12 de abril de 1989, del Parlamento Europeo, por la que se aprueba la Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales. doc. A 2-3/89 del Parlamento Europeo (DOCE C 120/51, 16.5.1989).

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO C 202 de 7.6.2016, pp. 389-405).

JURISPRUDENCIA

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Axen c. Alemania*, de 8 de diciembre de 1983. ECLI:CE:ECHR:1983:1208JUD000827378.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Pretto y otros*, de 8 de diciembre de 1983. ECLI:CE:ECHR:1983:1208JUD000798477.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Sutter c. Suiza*, de 22 de febrero de 1984. ECLI:CE:ECHR:1984:0222JUD000820978.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Ekbatani c. Suecia*, de 26 de mayo de 1988. ECLI:CE:ECHR:1988:0526JUD001056383.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Z contra Finlandia*, de 25 de febrero de 1997. ECLI:CE:ECHR:1997:0225JUD002200993.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Serre c. Francia*, de 29 de septiembre de 1999. ECLI:CE:ECHR:1999:0929JUD002971896.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Ernst y Anna Lughofer c. Austria*, de 30 de noviembre de 1999. ECLI:CE:ECHR:1999:1130JUD002281193.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso T. Reino Unido*, de 16 de diciembre de 1999. ECLI:CE:ECHR:1999:1216JUD002472494.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Stefanelli c. San Marino*, de 8 de febrero de 2000. ECLI:CE:ECHR:2000:0208JUD003539697.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Riepan c. Austria*, de 14 de noviembre de 2000. ECLI:CE:ECHR:2000:1114JUD003511597.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Malbous c. República Checa*, de 12 de julio de 2001. ECLI:CE:ECHR:2001:0712JUD003307196.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Panchenko c. Rusia*, de 08 de febrero de 2005. ECLI:CE:ECHR:2005:0208JUD004510098.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Belashev c. Rusia*, de 4 de diciembre de 2008. ECLI:CE:ECHR:2008:1204JUD002861703.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Serrano Contreras c. España*, de 20 de marzo de 2012. ECLI:CE:ECHR:2012:0320JUD004918308.

Sentencias del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1981, de 28 de julio de 1981. ECLI:ES:TC:1981:31.

Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1982, de 1 de junio de 1982. ECLI:ES:TC:1982:30.

Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1986, de 20 de febrero de 1986. ECLI:ES:TC:1986:30.

Sentencia del Tribunal Constitucional 96/1987, de 10 de junio de 1987. ECLI:ES:TC:1987:96.

Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1988, de 7 de julio de 1988. ECLI:ES:TC:1988:137.

Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1988, de 4 de octubre de 1988. ECLI:ES:TC:1988:176.

Sentencia del Tribunal Constitucional 223/1988, de 24 de noviembre de 1988. ECLI:ES:TC:1988:223.

Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1990, de 12 de diciembre de 1990. ECLI:ES:TC:1990:171.

Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1992, de 29 de abril de 1992. ECLI:ES:TC:1992:65.

Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1999, de 22 de febrero de 1999.
ECLI:ES:TC:1999:18.

Sentencia del Tribunal Constitucional 174/2001, de 24 de julio de 2001.
ECLI:ES:TC:2001:174.

Sentencia del Tribunal Constitucional 185/2002, de 14 de octubre de 2002.
ECLI:ES:TC:2002:185.

Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2012, de 18 de junio de 2012.
ECLI:ES:TC:2012:126.

Sentencia del Tribunal Constitucional 88/2013, de 11 de abril de 2013.
ECLI:ES:TC:2013:88.

Sentencia del Tribunal Constitucional 25/2019, de 15 de enero de 2019.
ECLI:ES:TC:2019:25.

Sentencias del Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo 6789/2000, de 26 de septiembre de 2000.
ECLI:ES:TS:2000:6789

Sentencia del Tribunal Supremo 3116/2005, de 16 de mayo de 2005.
ECLI:ES:TS:2005:3116.

Sentencia del Tribunal Supremo 1394/2009, de 25 de enero de 2010, Sala de lo Penal.
ECLI:ES:TS:2010:301.

Sentencia del Tribunal Supremo 678/2020, de 11 de diciembre de 2020, Sala de lo Penal.
ECLI:ES:TS:2020:4188.

Sentencia del Tribunal Supremo 120/2021, de 11 de febrero de 2021, Sala de lo Penal.
ECLI:ES:TS:2021:353.

Sentencia del Tribunal Supremo 326/2021, de 22 de abril de 2021, Sala de lo Penal.
ECLI:ES:TS:2021:1408.

Sentencia del Tribunal Supremo 672/2021, de 9 de septiembre de 2021, Sala de lo Penal.
ECLI:ES:TS:2021:3085.

Sentencia del Tribunal Supremo 1024/2022, de 15 de marzo de 2022, Sala de lo Penal
ECLI:ES:TS:2022:1024.

Sentencia del Tribunal Supremo 326/2022, de 30 de marzo de 2022, Sala de lo Penal.
ECLI:ES:TS:2022:1196.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD ALCALÁ, L., “El principio constitucional de publicidad procesal y el derecho a la información”, *Cuadernos Constitucionales*, núm. 1, 2021, pp. 13-14.

BECCARIA, C.B., *Tratado de los delitos y las penas*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

BELMONTE, E., “España sigue sin adherirse, de forma completa, al Convenio Europeo de Derechos Humanos”. *CIV10*, abril 2015. < <https://civio.es/el-boe-nuestro-de-cada-dia/2015/04/17/espana-sigue-sin-adherirse-de-forma-completa-al-convenio-europeo-de-derechos-humanos/>> [Consulta: 5 abr. 2022].

BERIZONCE, R., “Oralidad y formalización de la Justicia”, *Revista Sistemas Judiciales*, núm. 7, 2004, pp. 8-16.

COUTURE, E.J., *Proyecto de Código de procedimiento civil*, Depalma, Buenos Aires, 1945.

COUTURE, E.J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1951.

DÍAZ MARTÍNEZ, M. y otros, *Introducción al Derecho Procesal*, 1ª Edición, Tirant lo Blanch, 2020.

ESPÍN TEMPLADO, E., “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de las noticias judiciales”, *Revista Poder Judicial núm. especial XIII*, 1990, pp. 123-130.

GIMENO SENDRA, J.V. y otros, *Los procedimientos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formularios y jurisprudencia*, Bosch, Barcelona, 2000.

GIMENO SENDRA, J.V., *Derecho Procesal Penal*, 3ª Edición, Civitas, Madrid, 2020

GIMENO SENDRA, V. y otros, *Derecho Procesal Civil (Parte General)*, 1ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Quebrantamiento de secreto sumarial y derecho a un proceso con todas las garantías*, Revista ICAV, 2017, pp. 34-36.

GONZÁLEZ NAVARRO, A., “Reflexiones en torno a la publicidad mediata en el proceso penal español”, *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 18, 2001, pp. 367- 368.

LÓPEZ BALAGUER, M. y otros, *El proceso laboral (Tomos I y II)*, 1ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, 27ª Edición, Tirant lo Blanch, 2019.

NIEVA FENOLL, J., *Derecho Procesal I. Introducción*, 1ª Edición, Tirant lo Blanch, 2019.

PEDRAZ PENALVA, E., “Publicidad y derecho al debido proceso. Publicidad y derecho de acceso a la información contenida en los ficheros de datos jurisdiccionales”, en GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F., “Criminalidad organizada ante la justicia”, Sevilla, US, 1996, pp. 169-170.

PEDRAZ PENALVA, E., *Derecho Procesal Penal. Tomo I (Principios del Derecho Procesal Penal)*, Ed. Colex, Madrid, 2000.

RAMOS MÉNDEZ, F., *El Proceso penal, lectura constitucional*, 2ª Edición, Bosch, Barcelona, 1991.

RODRÍGUEZ GARCÍA, N. y otros, *Justicia penal pública y los medios de comunicación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, Á., *El honor de los inocentes y otros límites a la libertad de expresión relacionados con la Administración de Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

VERGER GRAU, J., “Derecho a un proceso público” *Manuales de formación continuada, Derechos procesales fundamentales*, 22, 2004.

VESCOVI, E., *Derecho Procesal Civil, tomo 1*, Ediciones Idea, Montevideo, 1974.

WEBGRAFÍA

“España sigue sin adherirse, de forma completa, al Convenio Europeo de Derechos Humanos”. BELMONTE, E., *CIV10*, abril 2015. <<https://civio.es/el-boe-nuestro-de-cada-dia/2015/04/17/espana-sigue-sin-adherirse-de-forma-completa-al-convenio-europeo-de-derechos-humanos/>> [Consulta: 5 abr. 2022].

NACIONES UNIDAS

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf>
[Consulta: 12 de abril de 2022].

NACIONES UNIDAS <https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf>
[Consulta: 11 de abril de 2022].

POSE ROSELLÓ, Y., “Principio de Publicidad en el proceso penal”, *Contribuciones a las ciencias sociales*, julio de 2011. <<https://www.eumed.net/rev/ccss/13/ypr.htm>>. [Consultado 12 de junio 2022].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/secreto-del-sumario>> (Consultado el 15 de noviembre de 2022).